

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia: 2

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1947

Título: POR EL CUAL SE DETERMINA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE IMPORTACION
CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LOS GRUPOS 109, 110 Y 112 DEL
ARANCEL VIGENTE. (CUEROS, CALZADOS, PIELES)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 10197

Publicada el: 14-01-1947

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.534

Rollo: 67

Posición: 133

considerársele como elemento indeseable para la sociedad.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Comuníquese y regístrese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DETERMINANSE LA TARIFA DE UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 2 (DE 4 DE ENERO DE 1947)

por el cual se determina la tarifa del impuesto de importación correspondiente a mercancías comprendidas en los Grupos 109, 110 y 112 del Arancel vigente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 49 de 1946 aumentó las tarifas del impuesto de importación sobre algunas de las mercancías extranjeras comprendidas en los Grupos 109, 110 y 112 del Arancel vigente;

Que de conformidad con las disposiciones de la misma Ley tal aumento sólo debe surtir efecto en una proporción del cincuenta por ciento y a partir del primero de enero próximo; y

Que con el objeto de evitar errores de interpretación o de cálculo es conveniente precisar las nuevas tarifas que han sufrido aumento en la indicada proporción.

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de enero en curso las Aduanas liquidarán y recaudarán el impuesto de importación de las mercancías comprendidas en los Grupos 109, 110 y 112 del Arancel vigente, cuyas tarifas aumentó la Ley 49 de 1946, así:

Grupo 109. Cueros y pieles comunes preparados.

904. Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes. K.B. 0.40

905. Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no, para forros de zapatos y otros semejantes. K.B. 0.16

907. Cueros curtidos (suela) para talabartería y zapatería. K.B. 0.60

907 bis. Las vaquetas al natural, ordinarias. K.B. 0.45

Grupo 110. Calzado de piel.

910. Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario y las de imitación de cuero. Doc. 1.86

913. Zapatos para infantes, de cuero y los de cualquier clase o material. Doc. 1.50

915. Zapatos de cuero u otro material, no especificados:

a) Del número 2 al Nº 8 para niños. Doc. 4.20

b) Del número 8-½ al Nº 11 para niños. Doc. 6.00

c) Del número 11-½ al Nº 2 para niños. Doc. 7.60

d) Del número 2-½ en adelante para adultos. Doc. 18.00

Grupo 112. Artefactos de piel no especificados

922. Carteras y carrieles de cuero (o imitación de cuero), para hombres y mujeres). K.B. 0.30

923. Cinturones o correas de cuero para hombres o mujeres, con o sin hebillas, siempre que éstas no sean de metales preciosos. K.B. 0.30

Parágrafo: Los cinturones o correas de cuero para hombres o mujeres, que tengan hebillas de metales preciosos, pagarán el impuesto señalado en este numeral y, además, el 15% del valor de las hebillas.

924. Correas de cuero para transmisión. K.B. 0.05

Artículo 2º Las mercancías comprendidas en numerales no mencionados en el artículo anterior, que correspondan a los indicados Grupos 109, 110 y 112, continuarán sujetas a las mismas tarifas señaladas en el Arancel de Importación vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

CONCEDESE UN PERMISO Y ORDENASE UNA VIGILANCIA

RESUELTO NUMERO 1127

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navas.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1127.—Panamá, diciembre 29 de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

Vista la solicitud que al respecto ha sido formulada.

RESUELVE:

Concedese permiso especial a la motonave de registro norteamericano denominada "Calpania", de 34 toneladas netas o de registro, y de propiedad del señor J. J. Beck, para que por el término de un año contado a partir de la fecha de presente Resuelto, pueda navegar en aguas jurisdiccionales panameñas, y tocar los puertos no habilitados que visite en el ejercicio exclusivo de

las actividades de pesca del tiburón, dentro de las reglamentaciones establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 449 de 17 de diciembre de 1946, dictado por el órgano del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ordénase a los Inspectores de Puerto, Jefes del Resguardo Nacional, la vigilancia de las actividades de esta nave conforme a las disposiciones del Decreto mencionado y de las portuarias en vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio.

Francisco J. Fábrega.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 3 DE ENERO DE 1947)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hogar de María Auxiliadora de Chitré.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Elida Araba, Cocinera del Hogar de María Auxiliadora de Chitré, en reemplazo de Nereida Amores, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Se nombra a la señorita Haydee Juliao, Celadora del Hogar de María Auxiliadora de Chitré, en reemplazo de Cristina Solís. Estos nombramientos son efectivos desde el 24 de noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M.D.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor José del Carmen Rodríguez, colombiano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de Clínica Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a

someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275.00) mensuales en los lugares donde no ejerza la profesión y solo doscientos balboas (B. 200.00) cuando la ejerce, caso de estar autorizada para ello, en poblaciones donde no existan médicos revalidados.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 19 de noviembre del presente año, fecha en que comenzó a prestar servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al contratista el valor del pasaje de venida al país.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación.

S. E. BARRAZA, M.D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista.

José del Carmen Rodríguez.

Aprobado:

Enrique Obarrio.

Contralor General de la República.